



**EXP: 2020-00137-00 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: LINA MARCELA DUARTE OVIEDO.
DDO: DIEGO ALFONSO DURAN CARRILLO.**

SECRETARÍA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que los apoderados de la parte demandada solicitan la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, los cuales suscriben un contrato de transacción. Sírvese proveer.

Sincelejo, Sucre 13 de enero de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria y a al escrito allegado al proceso suscrito por los apoderados de la parte demandada entra el despacho a decidir sobre lo solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

Alegan los togados que su prohijado junto con la parte demandante celebraron contrato de transacción, mediante el cual, gozando de sus facultades por mutuo acuerdo transan la Litis para dar por terminado el proceso por mutuo acuerdo y que el demandado ha dado cumplimiento a lo acordado en dicha transacción, por lo que solicitan su aprobación y la terminación del proceso como quiera que tienen facultades para ello, así mismo aportan a su solicitud el contrato de transacción y los pagos realizados a la señora Lina Duarte a través de consignaciones a su cuenta de ahorros de Bancolombia No. 31230503110.

Cabe anotar que en auto de fecha 11 de diciembre del 2020 se había rechazado dicha transacción por ser presentada por la parte demandante en nombre propio, por no tener el derecho de postulación de conformidad al artículo 73 del C.G.P., ahora teniendo en cuenta que la solicitud es elevada por los apoderados de la parte demandada y de conformidad al artículo 312¹ del C.G.P, por estar ajustada al derecho sustancial se aceptará la transacción presentada, se dará por terminado el proceso y en consecuencia se levantarán las medidas decretadas, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se hayan generado al proceso a la parte demandada señor Diego Duran Carrillo producto de la medida de embargo decretada, no se condenará en costa como quiera que la terminación es por mutuo acuerdo, así mismo se instará a la parte demandante para que en lo sucesivo no presente nuevo proceso de existencia de unión marital de hecho como quiera que en la transacción presentada dan por terminado la convivencia y la liquidación patrimonial con el demandado señor Diego Duran Carrillo.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo transaccional suscrito entre la señora LINA MARCELA DUARTE OVIEDO y el señor DIEGO ALFONSO DURAN CARRILLO.

SEGUNDO: Dése por terminado el proceso por mutuo acuerdo de conformidad a la transacción celebrada entre las partes.

¹ Art. 312 "...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Levántese las medidas cautelares decretadas en la Litis, ofíciase a las respectivas entidades.

CUARTO: Hágase entrega de los títulos allegados al proceso al señor Diego Durán Carrillo, si los hubiese.

QUINTO: No condenar en costa a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ínstese a la parte demandante para que en lo sucesivo no promueva proceso de existencia de unión marital de hecho como quiera que en la transacción aprobada da por terminada la convivencia y la liquidación patrimonial con el demandado Diego Duran Carrillo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

Juan Medina
Aux. Judicial